

Panamá, 16 de agosto de 2021.
Nota No.201-01-0706-DGI.

Licenciada

E. S. M.

Respetada licenciada

Por este medio tenemos a bien darle respuesta a su memorial presentado el [REDACTED] y poder especial a [REDACTED] por medio del cual eleva consulta tributaria en los siguientes términos:

¿El régimen y consecuente tratamiento fiscal especial contenido en la normativa establecida en el Parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal, aplicaría para los ingresos obtenidos durante el periodo fiscal 2020 por la sociedad [REDACTED] cuya inscripción fue aprobada mediante Resolución [REDACTED] debidamente notificada el [REDACTED], en su condición de sociedad subsidiaria al 100% de la sociedad [REDACTED] debidamente inscrita bajo este régimen fiscal especial en el periodo fiscal 2020, y tomando en consideración que la solicitud de la sociedad [REDACTED], para que se registrara como una sociedad de inversión inmobiliaria se presentó el 20 de octubre de 2020, y que adicionalmente las demás sociedades subsidiarias del grupo económico al que pertenece, quedaron debidamente inscritas como Sociedades de Inversión Inmobiliaria en la Dirección General de Ingresos durante el periodo fiscal 2020?

Hechos y Antecedentes

El consultante indica que, de acuerdo al Parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal, se establece un régimen especial de las sociedades de inversión inmobiliarias, cuya naturaleza y formalidades de registro, se contienen en dicho artículo citado y reglamentado por el Decreto Ejecutivo 170 de 1993. Que el [REDACTED] presentó ante la Dirección General de Ingresos, formal solicitud

para que se registrara a la sociedad anónima denominada [REDACTED] [REDACTED] bajo el régimen de Sociedades de Inversión Inmobiliaria y, por lo tanto, le aplicará el régimen fiscal contemplado en el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal. Todo lo anterior a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 122-A y 122-B del Decreto Ejecutivo 170 de 1993. A raíz de la solicitud presentada, la Dirección General de Ingresos, a través del Departamento Jurídico Tributario, emitió la [REDACTED] ordenando la inscripción de [REDACTED] como sociedad de inversión inmobiliaria.

Continúa indicando el consultante que la sociedad [REDACTED], es tenedora del 100% de las acciones emitidas y en circulación de la sociedad [REDACTED] y de otras [REDACTED]. Que mediante la [REDACTED] se aprobó la inscripción de 26 sociedades como subsidiarias de la sociedad [REDACTED], para que pudieran gozar del régimen especial de tributación establecido en el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal. No obstante, a lo anterior, por un error involuntario no se inscribió bajo el régimen especial a la sociedad [REDACTED].

Aclara el consultante que para subsanar la inscripción de la sociedad anónima denominada [REDACTED] e [REDACTED] se solicitó nuevamente la inscripción de esta entidad como una subsidiaria al 100% de la sociedad anónima denominada [REDACTED], y mediante la [REDACTED] Dirección General de Ingresos, se resolvió aprobar la inscripción de la sociedad anónima denominada [REDACTED].

El consultante agrega que mediante Resolución [REDACTED] [REDACTED] extendió la suspensión de los términos en los recursos administrativos, requerimientos, solicitudes o citaciones de los procesos y procedimientos competencia de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 17 de enero de 2021. Que esta suspensión de los términos en los requerimientos, solicitudes o citaciones de los procesos administrativos fue decretada desde el 16 de diciembre de 2020, mediante Resolución [REDACTED] [REDACTED] en atención al Decreto Ejecutivo 1684 de 20 de diciembre de 2020, y el Decreto Ejecutivo No.1686 de 28 de diciembre de 2020, los cuales

establecen medidas sanitarias para la restricción de la movilización ciudadana en la provincia de Panamá, debido al alto índice de contagio de la Covid-19.

En vista de lo anterior indicado, se dificultó la gestión de notificación de la [REDACTED] de [REDACTED] que aprobó la inscripción de la sociedad anónima denominada [REDACTED] ante la Dirección General de Ingresos como subsidiaria de inversión inmobiliaria. De tal forma, que la fecha en que se realizó la notificación de la Resolución [REDACTED] [REDACTED] obedece a causas ajenas a nuestro control o de la propia Autoridad Tributaria; y no desmerita que todas las gestiones para llevar a cabo la inscripción de la sociedad anónima denominada [REDACTED] [REDACTED] bajo el régimen especial, se llevaron a cabo dentro del periodo fiscal 2020, incluyendo la preparación de la resolución que reconoce la inscripción por parte de la propia Dirección General de Ingresos.

Criterio del Consultante

Es criterio del consultante, que tal como han señalado, a las Sociedades de Inversión Inmobiliarias y sus subsidiarias, aplica un régimen fiscal especial, conforme lo señala el Parágrafo 2 del Artículo 706 del Código Fiscal. Por su parte, el Decreto Ejecutivo No.170 de 1993 indica que, para gozar del régimen de tributación especial, además de cumplir con ciertos requisitos, la entidad debe estar debidamente registrada ante la Dirección General de Ingresos. No obstante, el Parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal que establece el régimen especial, no limita la aplicación de dicho régimen únicamente al hecho de tener el registro de la entidad ante la DGI, y, por el contrario, si establece diversos elementos de fondo que deben configurarse para gozar de dicho régimen especial. Esto es que, en virtud de la naturaleza de la sociedad, pueda considerarse como una sociedad de inversión inmobiliaria susceptible de tributar sus ingresos de conformidad con lo dispuesto para este régimen fiscal.

Lo anterior se traduce en que el régimen fiscal especial es otorgado a quienes dirijan sus esfuerzos para establecer vehículos de inversión que cumplan con ciertas condiciones, de mayor complejidad al cumplimiento de mero registro, tales como que listen y coticen sus cuotas de participación en bolsas de valores o mercados organizados registrados ante la Superintendencia del Mercado de Valores en Panamá que capten fondos a largo plazo en los mercados organizadores de capitales con el objeto de realizar inversiones directa o indirectamente a través de

subsidiarias (...). Por tanto, el perfeccionamiento del registro ante la Dirección General de Ingresos no debe considerarse como el único elemento para determinar la aplicación del régimen especial durante el periodo fiscal 2020 y a los ingresos generados durante dicho periodo fiscal, toda vez que la entidad cuenta con todos los elementos de fondo para ser considerado como subsidiaria de una sociedad de inversiones inmobiliaria durante y desde dicho periodo fiscal, como sociedad subsidiaria al 100% de la sociedad anónima denominada [REDACTED] [REDACTED] quien tuvo su registro correspondiente ante la Autoridad Tributaria [REDACTED]

Complementa en consultante que se debe tomar en consideración que de acuerdo a las disposiciones del propio Decreto Ejecutivo 170 de 1993, que reglamente lo relacionado con el registro de las sociedades de inversión inmobiliaria ante la DGI, este tipo de sociedades pueden llevar a cabo su giro de negocio directamente o indirectamente a través de sus **subsidiarias**. Y, por ende, les permite a las subsidiarias de una Sociedad de Inversión Inmobiliaria debidamente inscrita en la DGI, gozar del régimen especial, por el mero hecho de ser una subsidiaria al 100% de una de una Sociedad de Inversión Inmobiliaria debidamente inscrita en la DGI (sic).

El consultante argumenta que en este sentido, considera que el artículo 122-A del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, al no hacer referencia al periodo fiscal en el cual debe inscribirse la subsidiaria para poder aplicarse el régimen fiscal especial objeto de la presente consulta, debe permitírsele su aplicación desde el momento en que se registró la sociedad tenedora del 100% de las acciones de dicha subsidiaria, que es en este caso, en y desde el periodo fiscal 2020, y en relación a los ingresos generados durante dicho periodo fiscal, cuando se ordenó la inscripción de la sociedad anónima denominada [REDACTED] pues la DGI tuvo pleno conocimiento que la sociedad anónima denominada [REDACTED] era una sociedad subsidiaria de una Sociedad de Inversión Inmobiliaria desde el [REDACTED] cuando se presentó formalmente la solicitud de inscripción de todas sus subsidiarias. Es decir que, desde [REDACTED] fecha en la que se ordenó el registro de [REDACTED] sus subsidiarias al 100%, dentro de las cuales se encuentra la sociedad anónima denominada [REDACTED], cumplían con las condiciones de fondo para ser una de las personas jurídicas subsidiarias mediante

las cua [REDACTED] ejercía indirectamente sus actividades como Sociedad de Inversión Inmobiliaria.

Por tanto, el consultante considera que la sociedad anónima denominada [REDACTED] debería poder aplicarse el régimen fiscal especial de sociedades de inversión inmobiliaria desde el periodo fiscal 2020, cuando cumplió con todas las condiciones de fondo para que se le inscribiera como subsidiaria de [REDACTED] es decir que, la fecha de notificación de la resolución que aprueba la inscripción de [REDACTED] [REDACTED] a cual se hizo efectiva el 21 de enero de 2021, no debería impedir la aplicación del régimen especial de sociedades de inversiones inmobiliaria en y desde el periodo fiscal 2020, pues fue el periodo fiscal en el cual se registró la sociedad principal [REDACTED] las demás subsidiarias del grupo.

Reitera el consultante que a pesar de la fecha en la cual se haya notificado la resolución que aprueba la inscripción de la subsidiaria [REDACTED] [REDACTED] el registro de sociedades de inversión inmobiliaria de la DGI, se debe tomar en consideración que la sociedad tenedora de las acciones de esta persona jurídica, [REDACTED] fue debidamente registrada como una sociedad de inversión inmobiliaria y, por lo tanto, autorizada para gozar del régimen de tributación especial en y desde el año fiscal 2020 y, por consiguiente, para el mismo periodo fiscal se debe conceder la aplicación del régimen fiscal especial a sus subsidiarias.

El consultante mantiene su sustento en que es indispensable indicar que, en virtud del mecanismo establecido en el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, la inscripción de las subsidiarias como subsidiarias de una sociedad de inversión inmobiliaria debe hacerse una vez que se obtiene la inscripción de la sociedad tenedora de las acciones, quien es la entidad que cumple con las condiciones de registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

Por tanto [REDACTED] como sus subsidiarias, incluyendo la sociedad anónima denominada [REDACTED] cumplieron efectivamente durante el periodo fiscal 2020 con los requerimientos para poder aplicar el régimen de sociedad de inversión inmobiliaria, no debe supeditarse toda la estructura y modelo de negocio del grupo económico a la fecha de

notificación de la resolución de inscripción de una sociedad [REDACTED] [REDACTED] cuando existe un antecedente de aceptación de la DGI evidente, para que estas sociedades pudiesen tributar bajo el régimen establecido en el párrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal.

Finaliza en consultante al indicar que considera que la sociedad anónima denominada [REDACTED] puede aplicarse el régimen establecido en el párrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal y gozar del mismo durante el ejercicio fiscal 2020, tomando en consideración que la sociedad anónima denominada [REDACTED], tenedora del 100% de las acciones de dicha sociedad, fue debidamente registrada como sociedad de inversión inmobiliaria, conforme se ordenó mediante Resolución No. [REDACTED] [REDACTED] que la inscripción de las 26 subsidiarias que conforman el grupo fueron igualmente inscritas antes de finalizar el ejercicio fiscal 2020, así como el pleno conocimiento durante dicho periodo fiscal por parte de la Autoridad Tributaria que la sociedad anónima denominada [REDACTED] es una subsidiaria al 100% de una sociedad de inversión inmobiliaria debidamente registrada bajo ese régimen en la Dirección General de Ingresos.

Respuesta de esta Dirección

Que luego del análisis del asunto controvertido, esta dirección considera que, es preciso mencionar la definición de que es una Sociedad de Inversión Inmobiliaria, según lo establecido en el artículo 122, del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, respecto al Decreto Ejecutivo No.199 de 23 de junio de 2014, que modifica el Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, en lo relacionado con el régimen de Sociedades de Inversión Inmobiliarias que se acojan al incentivo fiscal del párrafo 2 del Artículo 706 del Código Fiscal, el cual citamos:

“Artículo 1. El artículo 122 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 122. Definiciones

Para efecto de esta sección se adoptan las siguientes definiciones:

1. SOCIEDAD DE INVERSION INMOBILIARIA: toda persona jurídica, fideicomiso o arreglo contractual constituidos bajo las leyes de la República de Panamá, que mediante la expedición y venta de sus cuotas de participación, se dedique al

negocio de obtener dinero de inversionistas, a través de pagos únicos o periódicos, con el objeto de invertir y negociar, ya sea directamente o a través de subsidiarias, en bienes inmuebles, títulos representativos de derechos sobre inmuebles o en el negocio de desarrollo y administración inmobiliaria, en la República de Panamá (...)”.

En primer lugar tenemos que el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal, establece un régimen de tributación especial del Impuesto sobre la Renta, para las Sociedades de Inversión Inmobiliaria que se encuentran registradas en el Superintendencia del Mercado de Valores y que listen y coticen sus cuotas de participación en bolsas de valores o mercados organizados registrados ante la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, que capten fondos a largo plazo en los mercados organizados de capitales con el objeto de realizar inversiones, directa o indirectamente a través de **subsidiarias**, las cuales de acuerdo a lo que establece el artículo 122-A del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, estarán amparadas por el régimen especial al cual nos referimos.

Que en virtud del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No.199 de 23 de junio de 2014, en su artículo 2, que modifica el artículo 122-A del Decreto ejecutivo No.170 de 1993, establece lo siguiente:

“Artículo 2. El artículo 122-A del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 122-A. *Ámbito de Aplicación.*

El régimen especial de tributación del Impuesto Sobre la Renta establecido en el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal aplicara a toda sociedad de inversión inmobiliaria que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. *Estar registradas en la Superintendencia del Mercado de Valores y listadas y que permitan la cotización activa de sus cuotas de participación en bolsas de valores o mercados organizados registrados ante la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá (...).*

...

Las subsidiarias de toda sociedad de inversión inmobiliaria también estarán amparadas por el régimen especial establecido en el parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal, siempre que se registren ante la Autoridad Nacional de Ingresos

Públicos (ANIP), conforme al artículo 122-B del presente Decreto Ejecutivo y cumplan con los requisitos indicados en este artículo (...).

Que, en este sentido, el artículo 122 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, mediante el Decreto Ejecutivo No.199 de 23 de junio de 2014, define a las **subsidiarias** como aquella *“persona jurídica cuyas acciones emitidas y en circulación con derecho a voto, son propiedad total o mayoritariamente de otra persona jurídica (...)”*, por lo que, de acuerdo a la definición, la sociedad anónima denominada [REDACTED] y a la fecha de la solicitud que fue presentada el 7 de diciembre de 2020, es la dueña de la totalidad de las acciones emitidas por la sociedad anónima denominada [REDACTED] quedando que [REDACTED] es tenedora registrada del 100% de las acciones comunes con derecho a voto en la sociedad. Lo anterior con la finalidad de que se inscriba a la sociedad anónima denominada [REDACTED] como subsidiaria de la sociedad anónima denominada [REDACTED] para gozar del régimen especial de tributación del Impuesto sobre la Renta, establecido en el párrafo 2 del artículo 706 del código Fiscal.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 122-A del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, corresponde a la Dirección General de Ingresos, controlar el registro de las sociedades de inversión inmobiliaria y sus subsidiarias, con la finalidad de que se acoja a la tarifa especial de tributación del Impuesto sobre la Renta, que se encuentra contemplada en el párrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal, una vez cumplan con los requisitos que se establecen en el artículo 122-B del referido decreto, tal como quedo modificado por el Decreto Ejecutivo No.199 de 23 de junio de 2014.

Que la solicitud para el registro de la sociedad anónima denominada [REDACTED] como subsidiaria de la Sociedad de Inversión Inmobiliaria **LOS** [REDACTED] ante la Dirección General de Ingresos (DGI), fue presentado el [REDACTED] y mediante la [REDACTED] Dirección, resolvió aprobar el registro de [REDACTED] como una subsidiaria de una sociedad de inversión inmobiliaria. Que dicha resolución fue notificada por parte del solicitante, e [REDACTED]

Es preciso establecer que tal como establece el artículo 122-A del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, indicando que las subsidiarias podrán gozar de

este beneficio fiscal, siempre y cuando estén registradas ante la DGI y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 122-B de la excerta legal antes mencionada, estableciendo que:

“Artículo 122-B. Registro ante la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP).

Para gozar del régimen especial de que trata el parágrafo 2 del artículo 706 del código Fiscal la sociedad de inversión inmobiliaria registrada ante la Superintendencia del Mercado de Valores también deberá registrarse ante la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP) (...).”

Por tanto, ni el artículo 122-A o el 122-B, del Decreto ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, hacen referencia a cuál periodo fiscal debe inscribirse la subsidiaria para poder aplicarse el régimen fiscal especial, inclusive la normativa radica a que se debe tomar principalmente, a la sociedad principal, es decir la sociedad tenedora de la mayoría o con la totalidad de las acciones de las subsidiarias, y el registro de la misma ante la DGI como sociedad de inversión inmobiliaria.

Bajo dicha premisa, se puede establecer que la inscripción de las subsidiarias como una subsidiaria de una sociedad de inversión inmobiliaria debe realizarse una vez se obtiene la inscripción o registro de la sociedad tenedora de las acciones (sociedad principal), quien no es más que la sociedad que cumple con las condiciones de registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores y posteriormente su registro ante la DGI. Siendo lo anterior, uno de los requisitos principales para el otorgamiento de este régimen de tributación especial para las sociedades de inversión inmobiliaria, y que luego se extiende a sus subsidiarias.

En virtud de lo anterior, la sociedad principal y tenedora del 100% de las acciones de este g [REDACTED], la cual incluye a [REDACTED] [REDACTED] es la sociedad anónima denominada [REDACTED], quien está registrada en la Superintendencia del Mercado de Valores como una Sociedad de Inversión Inmobiliaria, autorizada mediante [REDACTED] [REDACTED] igualmente, la sociedad principal, presentó toda la documentación correspondiente para su registro ante la DGI como una sociedad de inversión inmobiliaria [REDACTED], y bajo la [REDACTED] de [REDACTED] la DGI aprueba la inscripción de [REDACTED] [REDACTED] en el registro de Sociedades de Inversión Inmobiliarias, para acogerse al régimen especial de tributación del Impuesto sobre la renta, de acuerdo

al párrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal, y corresponde ser la sociedad principal del grupo.

Posteriormente el [REDACTED] presentó la solicitud para el registro de sus [REDACTED] y bajo la [REDACTED] la DGI aprueba la inscripción de las [REDACTED] como subsidiarias de una sociedad de inversión inmobiliaria la cual es [REDACTED] (sociedad principal del grupo). Que, hasta dicho momento, todos los documentos correspondientes para el registro tanto de la sociedad principal como de sus subsidiarias (incluyendo a la sociedad anónima denominada [REDACTED] ante la DGI de acuerdo a los artículos 122-A y 122-B del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, corresponden al periodo fiscal 2020, quedando que el régimen fiscal especial establecido en el párrafo 2 del artículo 706 del código Fiscal, aplicaría para los ingresos obtenidos durante dicho periodo fiscal 2020.

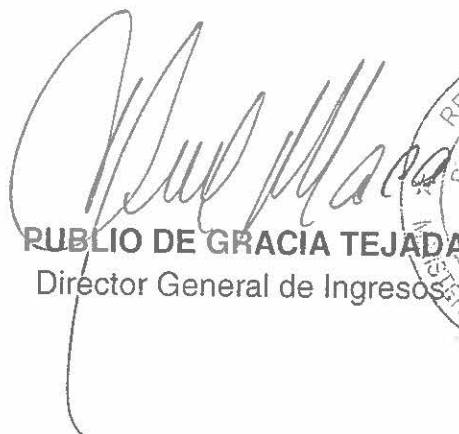
Aunado a lo anterior, la sociedad principal del grupo, [REDACTED] mantiene su registro como una Sociedad de Inversión Inmobiliaria ante la Superintendencia del Mercado de Valores desde el año 2020, su inscripción ante la DGI bajo dicho registro de sociedad de inversión inmobiliaria, y en la Bolsa de Valores de Panamá, según fue aprobado su registro por la Superintendencia del Mercado de Valores, y es la sociedad tenedora del 100% de las acciones de la sociedad anónima denominada [REDACTED] al igual que del resto de sociedades subsidiarias del grupo, y que, sin el cumplimiento de tales registros, las subsidiarias no podrían inscribirse ante la DGI, como subsidiarias de una sociedad de inversión inmobiliaria, toda vez que son parte de los requisitos esenciales.

En consecuencia, a pesar de que [REDACTED] [REDACTED] en la cual esta Dirección, resolvió aprobar el registro de [REDACTED] una subsidiaria de la sociedad de inversión inmobiliaria, siendo esta [REDACTED] y que fue notificada por parte del solicitante, el [REDACTED] almente le corresponde la aplicación del régimen fiscal especial establecido en el párrafo 2 del artículo 706 del código Fiscal, desde el periodo fiscal 2020, toda vez que toda la documentación correspondiente para su inscripción como una subsidiaria de una sociedad de

inversión inmobiliaria ante la DGI, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, corresponde al año 2020.

Fundamento Legal: Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993. Decreto Ejecutivo 199 de 23 de junio de 2014. Artículo 706 del Código Fiscal de Panamá.

Atentamente,


RUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos


PDGT/RBR/BIPR/diro/mex

